



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00201-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y de conformidad a los poderes aportados, se tienen por notificadas por conducta concluyente, a las entidades demandadas, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, del auto admisorio.

Por economía procesal, se reconoce personería a la **Dra. LAURA NATALIA ARIAS TOBO**, como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en virtud de la sustitución del poder inicialmente conferido a la **Dra. ÁNGELA DANIELA NIETO CASTILLO**, en los mismos términos y para los efectos allí conferidos, y a quien no se alcanzó a reconocer personería. Remítase el vínculo del expediente a la nueva apoderada.

De otra parte, se reconoce personería al **Dr. JUAN ESTEBAN ROA OLMOS**, como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que feneció el término concedido en auto anterior a **PRODUCTOS BIOLÓGICOS AGRÍCOLAS S.A.S. PROBIA S.A.S.**, en silencio.

Una vez venza el término de la notificación por conducta concluyente, atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por secretaría súrtanse los traslados respectivos de las excepciones que se hayan planteado, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. EDUARDO ALVARADO CONTRERAS**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los mismos términos y efectos de la sustitución aportada.

Finalmente, y respecto a la solicitud elevada por la entidad demandante, coadyuvada por el Banco BBVA de proferir sentencia anticipada, al tenor del inciso 4° del artículo 278 ibidem, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1,. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo los soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar, 3.- Cuando*

*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

De entrada, la primera condición no se cumple, por cuanto no todas las partes elevaron la petición, aunado a ello, existen pruebas por practicar pedidas por CENIT y, la tercera condición no se encuentra probada.

En ese orden de ideas, por el momento se niega la solicitud de proferir sentencia anticipada.

Por último, la entidad demandante, presente un informe a este despacho sobre las resultas de la autorización y las diligencias llevadas a cabo en el predio objeto de la litis.

**NOTIFÍQUESE**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 56 del 4-may-2023*

()

Gss